



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

## MEMORANDO

MT-1350-2 – **27121 del 09 de junio de 2006**

Para : **Doctor JUAN RICARDO NOERO ARANGO**  
Viceministro de Transporte  
De : Jefe Oficina Asesora de Jurídica  
Asunto : Proyecto de Resolución Fondos de Reposición Transporte Masivo.

Comedidamente me permito dar respuesta al email de fecha 24 de mayo de 2006, mediante la cual solicita que revisemos el proyecto de resolución de los fondos de reposición para el transporte masivo.

La Ley 688 de agosto 23 de 2001 crea el "Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros", le corresponde a las autoridades del orden territorial, precisamente descritas en los decretos 170s de 2001 (alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales, o autoridades a las que se les haya delegado la función), ejercer la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la prestación del servicio, que incluye las prescripciones relativas a los programas de reposición empresariales (y de los fondos creados para tal efecto), sobre las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, con radio de acción metropolitano y/o urbano en el territorio nacional.

Sin embargo, consideramos que con la expedición de la Ley 688 de 2001, se introdujo un cambio sustancial en la materia, cuando se observa que el artículo 19º otorgó las facultades de vigilancia y control, así como la potestad sancionatoria, conjuntamente al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia Bancaria.

De otro lado, el Gobierno Nacional en ejercicio de la facultad reglamentaria conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la constitución política, expidió el Decreto 1485 del 15 de julio de 2002 "Por el cual se reglamenta el Fondo nacional para la Reposición y Renovación del Parque Automotor del Servicio Público del Transporte Terrestre de Pasajeros", disposición que vino a dilucidar el tema de la vigilancia y control sobre los Fondos de Reposición, en el siguiente sentido:

Artículo 23. TITULARES. Sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Superintendencia Bancaria de conformidad con el artículo 19 de la Ley 688, la Superintendencia General de Puertos y Transporte ejercerá el control y vigilancia sobre el Fondo Nacional de Reposición y Renovación del Parque Automotor de Servicio Público Colectivo Terrestre de Pasajeros con radio de acción metropolitano

y/o urbano. Las autoridades territoriales, ejercerán dicha función e impondrán las sanciones con relación a los fondos de reposición de las empresas, que se encuentren constituidos de conformidad con las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, de su respectiva jurisdicción.

Así mismo la citada ley consagra las figuras de renovación y reposición, entendida la primera como la venta de un vehículo de transporte público para adquirir un vehículo de un modelo posterior, dentro de la vida útil determinada por la ley, lo cual significa que esta figura exige en principio que el vehículo que ingresa debe ser más nuevo del que sale, la segunda consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de vida útil por otro nuevo o de menor edad, también dentro de la vida útil determinada por la ley.

La Ley 688 de 2001 señala en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º lo siguiente:

**“Artículo 5º. Cuenta.** Todo vehículo tendrá una cuenta en el Fondo, cuyos recursos podrán ser utilizados por el propietario del vehículo para reponer, renovar o transformar. Los recursos del Fondo estarán a disposición de todos los aportantes para efectos del crédito. Estos recursos no podrán ser embargados bajo ninguna circunstancia.

**Artículo 6º. Beneficiarios. Los recursos del Fondo sólo podrán ser utilizados por los propietarios de los vehículos** que aporten a dicho Fondo.

**Artículo 7º. Tradición.** La tradición del vehículo conllevará la tradición de la cuenta del vehículo en el Fondo respectivo. En consecuencia cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del vehículo deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta del automotor.

**Artículo 8º. Retiros.** La cuenta de cada vehículo sólo podrá ser retirada del Fondo para efectuar el proceso. En este caso se entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual, luego de que efectúe el proceso de desintegración física que será reglamentado y controlado por las autoridades competentes”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, los recursos del fondo de reposición se le entregarán al propietario para reponer, renovar el equipo, también los puede solicitar si una vez chatarrizado el vehículo no lo quiere reponer o renovar, por lo tanto los recursos estarán a disposición de los aportantes para estos casos, toda vez que el artículo 6º de la Ley 688 de 2001, señala que los dineros sólo podrán ser utilizados por el propietario del vehículo.

Sobre este particular el párrafo del artículo 18 del Decreto 1485 de 2002, precisó que el propietario de un vehículo que lo sometió a desintegración física total y no este interesado en reponerlo o renovarlo o se vincule a un sistema nuevo de transporte, el saldo que disponga en la cuenta respectiva y los posibles rendimientos, se le deben entregar en su totalidad dentro del término de un mes siguiente de la fecha de la solicitud.

DOCTOR JUAN RICARDO NOERO ARANGO

De acuerdo con los antecedentes legales enunciados se tiene que en la actualidad el Fondo Nacional de Reposición creado por la Ley 688 de 2002 en la práctica no ha operado en Colombia por cuanto la citada ley y el Decreto Reglamentario 1485 de 2002, para efectos de conformar la Junta administradora integrada por cinco miembros elegidos para periodos de dos años, conformada por 4 representantes de los aportantes, esto es de los propietarios de los equipos a través del sistema de elección previsto en el artículo 4 y siguientes, no ha sido posible su designación.

En este sentido el proyecto de resolución "*POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INVERSIÓN DE LOS APORTES DE LOS FONDOS DE REPOSICIÓN DEL TRANSPORTE URBANO EN LOS MASIVOS*", sometido a consideración de su despacho no tendría operancia, toda vez que está autorizando la inversión de los fondos para la reposición y renovación del parque automotor de los vehículos de transporte público de pasajeros, con radio de acción metropolitano y/o urbano en los sistemas integrados de transporte masivo, por cuanto el Fondo Nacional de Reposición creado mediante la Ley 688 de 2002 no se encuentra operando por la razón anteriormente señalada y la ley es clara en determinar que los recursos provenientes del fondo son del propietario del equipo y solamente pueden ser utilizados por este para reponer, renovar o transformar su equipo.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**